El ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República, etc.

D 22 de Noviembre de 1850, Disponiendo que se promulguen los codigos civil y de enjuiciamientos.

Considerando:

I. Que están cumplidas las disposiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1849, en cuanto á la revision y exámen de los proyectos de códigos civil y de procedimientos civiles.

II. Que al dar cuenta de sus operaciones la comision revisora, manifestó las dificultades que se presentaban para la observancia de los códigos, si no se llenaban las faltas que habian notado en ellos; por cuya razon se vió obligada á hacer modificaciones, agregaciones y correcciones indispensables, como parte integrante del plan de sus trabajos, exponiendo en su informe los motivos que para ello tuvo;

III. Que esas mismas dificultades y embarazos, que desde luego tocó el Gobierno, aunque por otra parte urgido por la ley para la publicacion de los códigos, lo decidieron á oir el dictámen del consejo de Estado;

IV. Que sin embargo de estos inconvenientes y graves dudas, y sea cual fuere la fuerza de las razones que el gobierno tuvo presentes, y que encontraron coincidencia y apoyo en la opinion y juicio del consejo, son muy expresos y precisos los términos del artículo 3.° de la mencionada ley que exige la inmediata promulgacion de los códigos, y fija término para que se pongan en observancia;

V. Que habiendo sancionado el Gobierno dicha ley, no está ya en su arbitrio retardar su cumplimiento, que él mismo ha decretado ni está en sus facultades suspenderla ni reservarla para otra época;

VI. Que cuando empiezen á regir los códigos serán precisamente en los dias inmediatos á la reunion de las cámaras legislativas, á quienes compete resolver acerca de su reforma, examinando los trabajos de la comision.

VII. Que entre tanto, el mismo cuerpo legislativo, en los artículos 7.° 8.° y 9.° de la ley, ha provisto de remedio para los casos de insuficiencia ú oscuridad de los códigos, autorizando á la corte suprema para que establezca ó declare principios y reglas, cada vez que las cortes superiores ó los juzgados necesiten ocurrir á ella consultando sobre las dudas y embarazos que se susciten en el seguimiento de los pleitos.

Decreto:

Art. 1. En cumplimiento del artículo 3.° de la ley, de 29 de Diciembre de 1849, se promulgan los códigos civil y de Procedimientos civiles, de que se encarga la misma ley, y en los términos que en ella se expresan.

Art. 2. Se procederá inmediatamente á la impresion fiel, clara y correcta de ambos códigos, y de todas las piezas y documentos que les son anexos.

Art. 3. Los mismos individuos de la comision revisora se encargarán de dirigir la impresion de los códigos, á fin de que la obra salga al público libre de errores, y en la mejor forma y lo mas pronto posible:

Art. 4. Cumplidos siete meses, que se contarán desde esta fecha, empezarán á regir los códigos en toda la república, y á observarse por los tribunales y juzgados respectivamente las demas disposiciones que en la mencionada ley se contienen.

El Ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores, justicia y negocios eclesiásticos, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 22 de Noviembre de 1850.

RAMON CASTILLA.—MANUEL FERREYROS